

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 570/2002 DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 2002**

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Polonia a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1093/99 seguirá aplicándose durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra.

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 2

En consecuencia, el Reglamento (CE) nº 1093/1999 se modifica como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1994 entró en vigor el Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes han decidido mediante la Decisión nº 2/2002 ⁽²⁾ del Consejo de asociación, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión nº 2/99 ⁽³⁾ al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.
- (3) En consecuencia, es necesario prorrogar la legislación comunitaria de ejecución contenida en el Reglamento (CE) nº 1093/99 ⁽⁴⁾ por el que se establece un sistema de doble control para la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Polonia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2001.

En el título, el preámbulo y los apartados 1 y 3 del artículo 1, las menciones al período comprendido entre el «1 de enero y el 31 de diciembre de 2001» se sustituyen por menciones al período comprendido entre el «1 de enero y el 31 de diciembre de 2002».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 133 de 28.5.1999, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 133, 28.5.1999, p. 6; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 335/2001 (DO L 49 de 20.2.2001, p. 1).